



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

2611/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2021

Ayuntamiento Constitucional de La Huerta

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de diciembre de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...EL AYUNTAMIENTO NO JUSTIFICA SU RESPUESTA Y PROPORCIONA UNA LISTA QUE NO CONCUERDA CON LO SOLICITADO...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada; para el caso de los expedientes laborales genere la versión pública de los mismos y haga la entrega vía digital de las primeras 20 copias simples en cumplimiento al artículo 25.1 fracción XXX de la Ley estatal de la materia o 20 MB, privilegiando lo que resulte más beneficioso al hoy recurrente; por lo que ve a los expedientes médicos, lleve a cabo el procedimiento de clasificación y agote las acciones correspondientes; si fuera el caso que resulte inexistente lo requerido, agote los extremos del procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2611/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2611/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 140286021000032.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **afirmativo parcialmente** el día 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fecha 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual generó el número de folio de control interno de este Instituto 8621.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **2611/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. Por auto de fecha 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1589/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Con fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del correo electrónico de fecha 05 cinco de noviembre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación al recurso de revisión de mérito.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia de conciliación es necesario que ambas partes manifestaran su voluntad, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónico legales proporcionado para tales efectos, el día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta de la solicitud	14 de octubre de 2021
Surte efectos	15 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	18 de octubre 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de octubre de 2021
Días inhábiles	02 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes **medios de convicción;**

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado por la Plataforma Nacional de Transparencia;
- b) Acuse de la solicitud de información; y

- d) Copia simple del oficio **095/UMT/2021** suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con adjunto denominado “*Anexo Lista de Expedientes Clínicos*”

Y por parte del sujeto obligado

- a) Copia simple del oficio **095/UMT/21**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- b) Copia simple del oficio **015/2021**, suscrito por el Director de Recursos Humanos del sujeto obligado;
- c) Copia simple del oficio **045/UMT/21**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- Copia simple del oficio **046/UMT/21**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- d) Copias simples de “*Anexo Lista de Expedientes Clínicos*”; y
- e) Copias simples de las constancias que integran este expediente de la foja 01 uno a la 13 trece.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según lo previsto en sus numerales 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas exhibidas por ambas partes fueron ofertadas en copias simples, por tanto, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ahora recurrente a través de la **solicitud de información** requirió lo siguiente:

“...expedientes laborales y medicos del personal que labora en el ayuntamiento...” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronunció en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, de dicha respuesta se advierte medularmente lo siguiente:

INFORMA

Que el Municipio de La Huerta, Jalisco SI CUENTA con la información que solicita en el folio que se cita al comienzo del curso; al respecto a eso el MEDICO. CRISTOPHER IVAN LOPEZ RANGEL, JEFE DE SERVICIOS MEDICOS, al serle requerida la información, brindo oportuna contestación a lo cual transcribo tal cual contesto:

“Anexo Lista de Expedientes Clínicos.”

Al respecto a eso el LIC. NOE ORTIZ SALDAÑA. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, al serle requerida la información, brindo oportuna contestación mediante OFICIO 015/2021, a lo cual transcribo tal cual contesto;

“Por este medio le saludo y a la vez doy respuesta a su solicitud de información con el número de oficio 045/UMT/21, EXP 021/UMT/202, de fecha 7 de octubre de 2021. En el que solicita EXPEDIENTES LABORALES Y MEDICOS DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO.

Lo solicitado es información pública confidencial, con fundamento en el ARTÍCULO 3.1 FRACCION IX LPDPPSOEJM, por lo que esta información solo puede ser accesible por el TITULAR, con fundamento en el ARTÍCULO 45.2 LPDPPSOEJM, se GENERA una VERSION PUBLICA DEL DOCUMENTO EXISTENTE QUE CONTIENE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, en términos del artículo 18.5 Y 19.3 LTAIPEJM, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: EXPEDIENTES.

De la información Confidencial Artículo 20. Información Pública. Derecho y características.

- 1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación o intolerancia sobre su persona, honor, reputación y pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo provea alguna disposición. Artículo 21. Información Confidencial- Catalogo I. Es de información confidencial I. los datos personales de una persona física identificada identificable relativos a a) Origen étnico o racial b) Características físicas, morales o emocionales; c) Vida afectiva o familiar, d) Domicilio Particular e) Número de teléfono y correo electrónico particulares; f) Patrimonio g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica h) estado de salud física y mental e historial médico i) Preferencia sexual y j) otras análogas. II. La entregada con tal carácter por los particulares siempre que: a) se precise los medios en que se contiene y b) no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público y III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa. Y de acuerdo LA YE DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente se duele de lo siguiente:

“...EL AYUNTAMIENTO NO JUSTIFICA SU RESPUESTA Y PROPORCIONA UNA LISTA QUE NO CONCUERDA CON LO SOLICITADO...” (SIC)

En respuesta al agravio del recurrente, el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia **a través de su informe de Ley**, se pronuncia en atención a la gestión interna que realizó a las áreas de la Jefatura de Servicios Médicos y la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, con el fin de cumplir con lo solicitado, sin embargo, no se desprende información adicional o novedosa que robustezca su respuesta.

Por lo anterior, la Ponencia instructora, dio vista a la parte recurrente del informe de Ley que remitió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad material de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, fenecido el término otorgado para ese efecto el recurrente no se pronunció al respecto.

En consecuencia, se advierte que los agravios del recurrente persisten, ya que de las constancias que se desprenden de éste expediente, se advierte que no fue entregada la información correspondiente a los expedientes laborales de los empleados del sujeto obligado, bajo el argumento que contienen información de carácter confidencial, situación que no garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, ya que si bien es cierto, los expedientes laborales contienen información confidencial, cierto es también, que el sujeto obligado en todo momento estuvo en posibilidad de remitir la información solicitada en versión pública, es decir, testando aquella información que guarde el carácter de confidencial o reservada, agotando el procedimiento correspondiente, y proporcionando los datos susceptibles de hacerse del conocimiento público, entre los cuales, de manera enunciativa se podrían encontrar los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público; situación que no aconteció.

Por lo que respecta a los expedientes médicos, de la respuesta inicial se advierte que el sujeto obligado se limitó a remitir un listado de correspondencia, información que resulta diversa a la solicitada; no obstante lo anterior, los expedientes médicos pudieran guardar el carácter de confidencial, ya que contienen o pudieran contener datos personales sensible de los servidores públicos, como lo es su estado de salud, datos biométricos, entre otros, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 fracción de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Jalisco y sus Municipios; por lo que en todo momento, la autoridad recurrida debió poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información de referencia.

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

X. *Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

Asimismo, es importante señalar que el acceso a expedientes clínicos de los servidores

públicos, resulta restringido a terceros, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustece lo anterior el **Criterio 4/09**, emitido por el Órgano Garante Nacional que a la letra señala:

Criterio 4/09

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Por lo que, el sujeto obligado debió agotar el procedimiento de clasificación de la información requerida a través de su Comité de Transparencia, situación que no aconteció.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada; para el caso de los expedientes laborales genere la versión pública de los mismos y haga la entrega vía digital de las primeras 20 copias simples en cumplimiento al artículo 25.1 fracción XXX de la Ley estatal de la materia o 20 MB, privilegiando lo que resulte más beneficioso al hoy recurrente; por lo que ve a los expedientes médicos, lleve a cabo el procedimiento de clasificación y agote las acciones correspondientes; si fuera el caso que resulte inexistente lo requerido, agote los extremos del procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

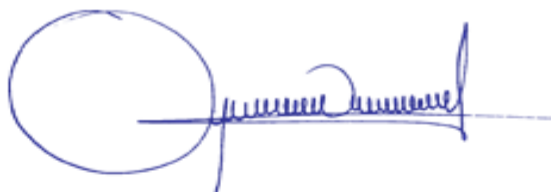
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada; para el caso de los expedientes laborales genere la versión pública de los mismos y haga la entrega vía digital de las primeras 20 copias simples en cumplimiento al artículo 25.1 fracción XXX de la Ley estatal de la materia o 20 MB, privilegiando lo que resulte más beneficioso al hoy recurrente; por lo que ve a los expedientes médicos, lleve a cabo el procedimiento de clasificación y agote las acciones correspondientes; si fuera el caso que resulte inexistente lo requerido, agote los extremos del procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2611/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL 2021, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
CAYG/MEPM